

Caso: Lean Casas Cordero con Director Nacional de Aduanas (segunda instancia)

Valparaíso, veinticinco de mayo de dos mil cinco.-

Vistos: Se reproduce la sentencia apelada con las siguientes modificaciones: 1. En el considerando primero, parte final, se sustituye la expresión pudiera por la forma verbal pudiera; 2. En el considerando segundo, se sustituye el signo ortográfico, punto seguido (.) y la forma verbal Deducen por una coma (,) y la forma verbal deducen, respectivamente.- 3. Se eliminan los considerandos décimo, undécimo, duodécimo, décimo tercero y décimo cuarto; Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMÁS PRESENTE:

Primero: Que don Carlos Eric Lean Casas Cordero y don Jaime Lean Mérida, ambos por sí y en representación de la sociedad Artículos de Seguridad Masprot Comercial e Industrial Ltda., interponen recurso de amparo de acceso a información pública en contra del Director Nacional de Aduanas, don Raúl Allard Neumann en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la ley N° 18.575- Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, quien, mediante oficio N° 8520 del dos de septiembre de 2004, le negó la exhibición de los antecedentes que dieron origen a las conclusiones planteadas en el oficio N° 4.552 de siete de mayo de 2003, relativas a los informes, análisis, auditorías y otros a objeto de poder comparar y concluir en forma definitiva, de acuerdo a una base técnica fundamentada y aplicada sobre la normativa vigente, todo ello a raíz de la constatación de distorsiones profundas en los precios ofrecidos por la industria nacional- la recurrente- y la extranjera con presencia en Chile- las sociedades MSA USA y 3 M respecto del producto mascarillas antitóxica, utilizada en procesos industriales, minerales, y bacteriológicos y, fabricada por ambas partes, trayendo como consecuencia, según la recurrente, rebajas sustanciales al valor de importación y errores en la rotulación de los productos internados al país por la industria extranjera.-

Segundo: Que en primer término cabe referirse a la extemporaneidad del recurso. Al efecto el amparo contemplado en el artículo 14 de la ley N° 18.575 no señala plazo para la interposición del mismo y siendo ello así deberá rechazarse la alegación formulada por la recurrida.- A mayor abundamiento conviene tener presente que este recurso no puede asimilarse en modo alguno a otros, tales como el de protección, debido fundamentalmente a la existencia de numerosa documentación que debe allegar el recurrente como fundamento de su

reclamo, de lo cual se desprende que su interposición deberá efectuarse en un término razonable que no desnaturalice la intención del legislador.-

Tercero: Que, la Ley N° 18.575, modificada entre otros cuerpos legales por la Ley 19.653, establece en sus artículos 13 y 14 entre otros los principios de probidad administrativa; transparencia; publicidad de los actos administrativos de los órganos de la Administración del Estado; y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial.

Cuarto: Que, en relación al principio de la información de los actos de la administración, la historia fidedigna de la ley sobre la materia, busca regular parte del derecho a información circunscribiéndolo precisamente al ámbito del acceso de ella por los ciudadanos, la que se concretó con la promulgación de la Ley N° 19.653, publicada en el Diario Oficial de 14 de diciembre de 1999, que modificó, entre otros, los artículos 13 y 14 de la Ley 18.575. Sin embargo, y no obstante, el derecho al libre acceso de los actos administrativos, diversos cuerpos legales restringen tal acceso por considerarlos de carácter reservado. En efecto, el artículo 6° de la ordenanza de aduanas, D.F.L. N° 2, publicado el 21 de julio de 1998 y modificaciones legales posteriores, señala: las informaciones proporcionadas al Servicio Nacional de Aduanas u obtenidas por éste en el ejercicio de atribuciones legales no podrán entregarse a terceros cuando tengan el carácter de reservados. Así también lo establece el artículo 10 del acuerdo de la Organización Mundial de Comercio (O.M.C.), aplicado en Chile como Ley de la República en virtud del decreto promulgatorio N° 16 de 1995 del Ministerio de Relaciones Exteriores. Dicho artículo relativo al acuerdo GATT sobre la aplicación del artículo VII del acuerdo general sobre aranceles aduaneros y comercio de 1994, establece: toda información que por su naturaleza sea confidencial o que se suministre con carácter de tal a los efectos de la valoración en aduana será considerada como estrictamente confidencial por las autoridades pertinentes, que no la revelarán sin autorización expresa de la persona o del gobierno que haya suministrado dicha información, salvo en la medida en que pueda ser necesario revelarla en el contexto de un procedimiento judicial.

Quinto: Que, específicamente en este caso, el Servicio Nacional de Aduanas negó la información solicitada por la recurrente fundándose para ello en lo que dispone el inciso undécimo del artículo trece de la ley N° 18.575, que establece entre otras, como causales de denegación de entrega de documentos o antecedentes calificados como de reserva o secreto, el siguiente: el que la divulgación o entrega de los documentos o antecedentes requeridos afecte sensiblemente los derechos o intereses de terceras personas, según calificación fundada efectuada por el jefe superior del órgano requerido.

Sexto: Que, a su vez el jefe superior del organismo público -Director Nacional de Aduanas- negó la información requerida fundándola en concordancia con el artículo 8, letra b), N° 5 del Reglamento N° 26, sobre el secreto o reserva de los actos y documentos de la

Administración del Estado de 28 de enero de 2001 y publicado en el Diario Oficial con fecha 7 de mayo de 2001, emanado del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Dicha disposición legal señala que la declaración secreto de reserva basada en la protección de intereses privados de los administrados, procederá respecto de los que contengan o se refieran a secretos industriales o comerciales, incluyendo a los procedimientos de fabricación, las informaciones económicas y financieras, y las estrategias comerciales.

Séptimo: Que, seguidamente el Director Nacional de Aduanas en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 18.575; en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 26 del Ministerio Secretaría Nacional de la Presidencia y teniendo presente los principios de responsabilidad, probidad, transparencia y publicidad que deben observar los funcionarios de la Administración del Estado en el ejercicio de su función pública, dicta la Resolución N° 2.305, de 28 de junio de 2002, publicada en el Diario Oficial de 4 de julio de 2002, en virtud de la cual clasifica como reservados determinados actos y documentos del Servicio Nacional de Aduanas a contar de la publicación en el diario oficial de la precitada resolución. En efecto, y aplicable a la presente materia con fundamento en la atención del interés privado señala en su cardinal 2 seguido de la expresión 2.5, lo siguiente: los actos que contengan o se refieran a secretos industriales y comerciales incluyendo a los procedimientos de fabricación, las informaciones económicas y financieras, y las estrategias comerciales.

Octavo: Que, examinada la solicitud del recurrente de fecha 18 de mayo de 2004 y dirigida al Director Nacional de Aduanas, relacionada con la importación de máscaras respiratorias y sus partes por las cuales según él, se declaran valores que no corresponden a la unidad de medida y ocasionan evasión tributaria en las declaraciones a las importaciones de las sociedades M.S.A. Chile y 3M de Chile, aquel solicita el envío de todos los antecedentes vinculados a informes con análisis auditorías y otros, a objeto de poder comparar y concluir en forma definitiva de acuerdo a una base técnica fundamentada y aplicada sobre la normativa vigente.

Noveno: Que, de acuerdo a la legislación expuesta en los considerandos precedentes, el Director General de Aduanas, en uso de sus facultades legales, calificó implícitamente como reservados o confidenciales, ante lo cual, se encuentra impedido, por mandato de ley, de dar acceso a la información solicitada en los términos expuestos por el recurrente. Por estas consideraciones y de conformidad a las citas legales señaladas se revoca la sentencia apelada de 17 de marzo de 2005, escrita de fs. 39 a 60, en cuanto ordena la entrega de información en el término de 10 días, y en su lugar, se declara que se rechaza el recurso de amparo de acceso a la información requerida clasificada como secreta, y que, en consecuencia, el Director Nacional de Aduanas, no está obligado a entregarla; acoge la reclamación y se la confirma en lo demás. Regístrese y devuélvase. Redacción del Ministro Sr. Luis Alvarado Thimeos. Rol N°

755-2005.- No firma el Ministro Sr. Alvarado, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse.